

EL REGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

I

EL TRABAJO AGRARIO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

A) TRABAJO AGRARIO Y TRABAJO INDUSTRIAL

La separación entre trabajo agrario e industrial, y, consiguientemente, entre trabajadores agrarios e industriales, no es sino uno más entre los muchos aspectos que presenta la tradicional escisión entre las sociedades urbanas y rurales, «dos mundos socio-culturales básicamente diferentes» (1).

(1) La expresión, en SOROKIN: *Sociedad, cultura y personalidad: su estructura y su dinámica*, tr. esp., Madrid, 1960, pág. 466. Sobre el tema, en sus diversos aspectos, COSTA: *Las tierras y la cuestión social*, Madrid, 1912, y *La fórmula de la agricultura española*, Madrid, 1911-1912; THOMAS: *An Introduction to Agricultural Economics*, Londres, 1948; GARRIGOU-LAGRANGE: *Production agricole et économie rurale*, París, 1950; FROMONT: *Economie rurale*, París, 1957; VIÑAS MEY: *La agricultura española, sector deprimido de la economía nacional*, separata de la XXI Semana Social de España, Madrid, 1963; O. N. U.: *Le développement par la science et la technique: III, L'Agriculture*, París, 1964; DEPARTAMENTO DE ASUNTOS ECONÓMICOS DE LAS NACIONES UNIDAS: *El problema de la estructura agraria en los países subdesarrollados* (en la obra de OKUN y RICHARDSON: *Estudios sobre desarrollo económico*, trad. esp., Bilbao, 1964, páginas 427 y sigs.); MARTÍN SÁNCHEZ-JULIÁ: «La empresa agraria: su caracterización económica, social y jurídica», en *La Empresa*, ed. por el Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, págs. 189 y sigs.; BALLARÍN MARCIAL: «La agricultura española en sus aspectos jurídicos», en la misma obra, págs. 211 y sigs.; OLIVENCIA RUIZ: *La agricultura y la ley de Asociaciones y uniones de empresa*, separata del vol. IX de los Anales de Moral Social y Económica, Madrid, s. f.; MUÑIZ: *La acción social agraria en España*, Madrid, 1923; LAUSEN: «La reforma agraria», en *Moneda y Crédito*, Madrid, diciembre de 1961, núm. 79, págs. 73 y sigs.; TAMAMES: *Estructura económica de España*, Madrid, 1965, págs. 29 y sigs.

Históricamente, el trabajo urbano —en el que se descubren los antecedentes del trabajo industrial— se separa del rural por la introducción de un principio de libertad (la introducción de este principio parece haberse producido hacia el siglo IV de nuestra Era), que se acentúa con toda claridad en el Medievo; la Edad Media conoció, en efecto, junto a un régimen generalizado de trabajo agrario en régimen de servidumbre, basado en la adscripción del trabajador a la tierra, la iniciación de un sistema también generalizado de trabajo libre, urbano y de carácter industrial. La anticipación de los trabajadores industriales en la conquista de la libertad —y en otras muchas conquistas sociales y económicas— ha hecho a éstos de mejor condición que los trabajadores rurales, cuya situación servil se ha prolongado en algunas regiones hasta bien entrada la Edad Contemporánea. Hasta mediados del siglo XIX, en efecto, subsisten —refiriéndonos a España, aunque el fenómeno, con alteraciones de fechas, se dió en otros países— rígidos obstáculos que impiden que el trabajador del campo salga de un estado de verdadero vasallaje: rige la prohibición de acotar predios comunales y de cultivar baldíos, y la legislación es decididamente proteccionista de los derechos del Honrado Concejo de la Mesta. La estructura social agraria se escinde en dos grupos antagónicos —el «señorío» y los «braceros»—. Sólo en la segunda mitad de nuestro siglo XIX tienen lugar, a impulso de la mentalidad liberal, ciertas medidas que se aproximan a una revolución agraria —la desamortización, la libertad de comercio y el cerramiento de fincas—, acompañadas, con pocos años de diferencia, por la acción violenta del campesinado, inspirado por un anarquismo romántico que culminó en la creación de sociedades secretas como la Mano Negra y la Asociación de Pobres Honrados contra los Ricos Tiranos, de nombre bien expresivo sobre sus fines e ideales, ambas en Andalucía; la Unión de Rabassaires, en Cataluña; Solidaridad Gallega, en Galicia, y otras semejantes (2).

Pero a estas diferencias históricas, básicamente centradas en la mayor libertad del trabajador industrial sobre el agrario, hay que sumar otras importantes divergencias.

(2) Cfr. VICENS VIVES: *Historia de España y América*, tomo V, Barcelona, 1961, páginas 192 y sigs. Sobre el trabajo agrario en la Edad Media, BAYÓN CHACÓN: *La autonomía de la voluntad en el Derecho del trabajo*, Madrid, 1955, págs. 128 y siguientes; BAYÓN CHACÓN y PÉREZ BOTIJA: *Manual de Derecho del trabajo*, 6.ª ed., Madrid, 1965-66, I, págs. 64 y sigs.; ALONSO OLEA: *Introducción al Derecho del trabajo*, Madrid, 1963, págs. 50 y sigs., y bibl. ib., cit. Sobre el trabajo agrario en la Antigüedad, PÉREZ LEÑERO: «Política social agraria de Roma», en *Rev. de Trabajo*, 1944, número 4, págs. 411 y sigs., y CLAUSING: *The Roman Colonate. The Theories of its Origin*, Nueva York, 1925 (citado por ALONSO GARCÍA: *Derecho del trabajo*, Barcelona, 1960, I, pág. 67).

La más significativa de ellas es la distinta respuesta dada por el sector industrial y por el rural al reto de la Revolución Industrial. Mientras que la industria logró, a través del progreso tecnológico introducido con los nuevos inventos una disminución portentosa del esfuerzo humano preciso para la producción de bienes y, con ello, un aumento del nivel de vida, el sector rural no consiguió acompañarse al ritmo del industrial, sumido en este insoluble dilema: o tecnificarse lentamente, con lo que el rendimiento del trabajo es mínimo, la producción escasa y el nivel de vida bajo; o tecnificarse con premura, con lo que, inevitablemente, se producen grandes paros —los paros tecnológicos tan peculiares en los momentos de mecanización del trabajo agrario—, ya que el sector rural carece de las ilimitadas posibilidades de expansión del sector industrial.

Como justamente se ha escrito sintetizando este fenómeno, «esta es la crisis fundamental del campo en la Era de la técnica: la sola introducción de la técnica industrial en la ciudad produce un desnivel económico en perjuicio del campo. Y la introducción de la técnica en el campo produce un paro masivo e irreversible» (3).

A estas circunstancias tecnológicas —y a otras dependientes del clima, de la calidad de los suelos, de la dimensión de las fincas, de la distribución de la población rural y urbana, etc.— vienen a sumarse factores de carácter institucional sumamente importantes: «La tenencia de la tierra, o sea el sistema legal o consuetudinario bajo el cual se posee la tierra; la distribución de la propiedad del suelo entre grandes fincas y granjas familiares o entre granjas familiares de varios tamaños; el sistema de contrato bajo el cual se trabajó la tierra y se divide su producto entre el que lo cultiva y el propietario; la organización del crédito, de la producción y del mercado; el mecanismo a través del cual se financia la agricultura; las cargas impuestas sobre la población rural por los Gobiernos en forma de contribuciones, y los servicios prestados por los Gobiernos a las poblaciones rurales, como consejos técnicos e instituciones de educación, servicios sanitarios, suministros de agua y comunicaciones» (4). Estos factores, en su conjunto, no han conseguido, ciertamente, equiparar el nivel de vida del sector rural del sector industrial, e incluso en algunos supuestos han contribuido a aumentar la separación entre ambos sectores.

De este modo, la inferioridad de las formas de vida rurales respecto de las urbanas viene dando lugar a la despoblación del medio agrario; más exacta-

(3) SIGUAN SOLER: *Del campo al suburbio: Un estudio sobre la inmigración interior de España*, Madrid, 1959, pág. 20.

(4) DEPARTAMENTO DE ASUNTOS ECONÓMICOS DE LA O. N. U.: *El problema de la estructura agraria...*, cit., págs. 428-9.

mente, a la emigración del núcleo más valioso de la mano de obra rural (5), con el consiguiente empobrecimiento de la población activa agraria, y con muy graves consecuencias sobre el conjunto económico del país.

Prescindiendo de otro tipo de medidas gubernamentales (fiscales, culturales, de obras públicas, de mejoras agrícolas, etc.), son de la mayor importancia, a los efectos de este estudio, las consistentes en mejorar la situación del trabajador agrario tendiendo, tanto en materia salarial como en cuanto a la protección frente a ciertos riesgos —riesgos no atinentes a los productos, sino relativos a la persona del trabajador y de sus familiares—, a la máxima homogeneidad con el régimen de los trabajadores de la industria (6).

B) LA SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA Y SU ESPECIALIDAD

El trabajo objeto de regulación por el Derecho del trabajo fué, originariamente, el trabajo industrial. La legislación laboral es así, en sus comienzos, una legislación industrial, preocupada por el ingente desarrollo del trabajo en las grandes empresas urbanas de producción, e ignorante de los problemas del trabajo rural.

El repaso de la lista de disposiciones oficiales con que se inauguran los Derechos del trabajo nacionales confirman, sin lugar a dudas, este aserto.

Esta misma predilección del legislador hacia el trabajo industrial —que se manifiesta incluso en la creación de órganos destinados a velar por el cumplimiento de las normas: las Inspecciones de trabajo fueron inicialmente Inspecciones de fábricas— se hace ostensible también en el campo de la Seguridad Social.

La dispersión de los trabajadores agrarios, la escasa significación de sus movimientos asociacionistas, el gran número de trabajadores eventuales y de trabajadores por cuenta propia, las peculiaridades de jornada, descanso semanal y vacaciones que presenta el trabajo agrario, la estructura familiar de numerosas explotaciones agrarias, las dificultades de ejercer una efectiva vigilancia de la observancia de la legislación laboral en el medio rural, y otras

(5) Cfr. GARCÍA-TREVIJANO: *Problemática de la emigración española*, Madrid, 1964; ALONSO OLEA: «Desarrollo económico y empleo», en *Rev. de Trabajo*, núm. 6 (separata s. f.) y *El empleo y la emigración como factores del desarrollo económico*, Tarro-gona, 1965, así como la bibliografía citada en ambos estudios; SERRANO CARVAJAL y MONTOYA MELGAR: «La emigración a Europa», separata del vol. VIII de *Anales de Moral Social y Económica*; SERRANO CARVAJAL: *La emigración española y su régimen jurídico*, Madrid, 1966, la más reciente y definitiva investigación sobre el tema migratorio.

(6) Cfr. SERVICIO DE ESTUDIOS DEL BANCO URQUIJO: *Explicación del desarrollo económico*, Madrid, 1965, pág. 148.

tantas peculiaridades del trabajo agrario, han motivado la aparición de normas específicas que alcanzan, desde luego, a la acción protectora de la Seguridad Social.

La Seguridad Social agraria viene a ser, de este modo, una Seguridad Social especial (7); especial en cuanto al campo de aplicación que le es propio (trabajadores agrarios, frente a los industriales, que constituyen el eje de la Seguridad Social «general»); especial en cuanto a las contingencias cubiertas —el desempleo es, tradicionalmente, muy resistente a una cobertura en el régimen agrario de la Seguridad Social—; especial en cuanto al sistema de encuadramiento del colectivo protegido —de cuya existencia es preciso tener constancia a través de relaciones censales o instrumentos similares—; especial en cuanto al sistema de financiación, clásicamente deficitario, y necesitado de aportaciones de otros sectores; especial en cuanto a la cotización y recaudación —las cuotas de los trabajadores y las de los empresarios suelen regirse por procedimientos de determinación distintos—, etc.

La evolución histórica de la Seguridad Social agraria española es sobremanera aleccionadora sobre su carácter especial —especialidad que se acompaña por una acción protectora más tardía y menos sustanciosa que la deparada a los trabajadores industriales—.

II

LOS ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA

Si se prescinde de sus antecedentes remotos, la Seguridad Social agraria tiene su primer —aunque vago, y, desde luego, poco efectivo— antecedente en la «Comisión para el estudio de las cuestiones que directamente interesan a la mejora o bienestar de las clases obreras tanto industriales como agrícolas, y que afectan a las relaciones entre el capital y el trabajo», creada en 1883 y convertida en 1890 en Comisión de Reformas Sociales.

(7) Sobre la Seguridad Social Agraria, en general, puede consultarse: LAROQUE: «Les problèmes de Sécurité Sociale des populations rurales», en *Droit Social*, 1952, número 4, págs. 264 y sigs.; SAVY: «La notion de Sécurité Sociale en Agriculture», en *Droit Social*, 1962, núm. 2, págs. 116 y sigs.; CHRISTGAN: «Farm Labor and Social Security», en *Employment Security Review*, 1957, núm. 3, págs. 9 y sigs.; MOREAU: «La protección social agrícola», en *Seguridad Social*, México, 1960, núm. 4, págs. 31 y sigs.; BERNALDO DE QUIRÓS y ALMADA: «La Seguridad Social en la política de una reforma agraria integral», en *Seguridad Social*, México, 1964, núm. 30, págs. 23 y siguientes, aparte, por supuesto, los tratamientos comprendidos en obras de carácter general.

En 1900, al promulgarse la primera ley de Accidentes de Trabajo, se hace una referencia al trabajo agrícola (art. 3,7), que no es recogida en el texto de su Reglamento.

La ley de Accidentes de 1922 incluye en su protección (art. 3,5) a los trabajadores de «explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias», siempre que estas explotaciones tuvieran más de seis trabajadores a su servicio (la llamada «gran agricultura») o empleasen maquinaria a motor (lo que revela un deslizamiento en la protección hacia la industria).

El Retiro Obrero implantado en 1919, afecta —aunque escasamente— a los trabajadores agrarios por cuenta ajena. El Reglamento de 21-I-1921 disponía, efectivamente, en su art. 4.º, que tendrían derecho al retiro obrero «los obreros cualesquiera que sea... la clase de su trabajo, agrícola, industrial o mercantil».

El Decreto-ley de 12-VI-1931 amplía la protección en materia de accidentes a los trabajadores agrícolas, aunque sin llegar a la igualdad con los trabajadores de la industria; incluso la ley de 1932, que extendía a los trabajadores agrarios el sistema de rentas hasta entonces reservado a los industriales, se limitaba a la «gran agricultura» dejando fuera de su protección a los trabajadores al servicio de explotaciones con menos de seis obreros, o que no utilizasen motores en su proceso productivo.

Con la ley de 10-II-1943 y su Reglamento de 26-V-43, se estableció el Régimen Especial de la Seguridad Social Agropecuaria, que protegía tanto a los trabajadores por cuenta ajena como a los por cuenta propia o autónomos, incluidos en el censo laboral agrícola o en los Sindicatos de trabajadores autónomos (art. 18 R.º). La inclusión en el censo determinaba la afiliación automática en el Régimen Especial (art. 17).

La acción protectora del Régimen Especial comprendía el subsidio familiar en favor de los incluidos en los censos con dos o más hijos menores de catorce años o incapacitados para todo trabajo (art. 27, Reglamento 26-V-1943), en igual cuantía que la fijada en las escalas aplicables al Régimen General, y el Subsidio de Vejez, consistente en una cantidad mensual alzada (art. 64). Posteriores disposiciones —Ordenes de 17-XII-1947, 3-II-1949, 19-I-1950. Decreto de 21-III-1952, Decreto-ley de 2-IX-1955— se ocuparon de desarrollar el Seguro de Vejez e Invalidez.

El sistema de cotización propio del Régimen Especial Agropecuario se basaba en un recargo sobre la contribución rústica, del que respondía el propietario de la explotación (que podía reintegrarse, en su caso, del arrendatario o aparcerero que emplease mano de obra agraria) y que era recaudado por los agentes recaudadores de la Hacienda Pública (arts. 4.º a 7.º, Decreto 26-V-1943).

En todo momento, sin embargo, los trabajadores agrarios quedaron excluidos tanto del Mutualismo laboral como del Plus Familiar.

Con independencia de la protección otorgada por el Régimen Especial Agropecuario, los trabajadores fijos venían amparados por el Seguro de Enfermedad, reglamentado en 11 de noviembre de 1943 (el art. 8.º, en relación con el 9.º del Reglamento, incluía en el campo de aplicación del Seguro a todos los productores que intervinieran en cualquier ciclo de la producción, siempre que fuesen económicamente débiles). Esta protección, inicialmente en favor de los trabajadores fijos, se extendió a los eventuales por Decreto de 18-VII-1957. Igualmente, debe destacarse la inclusión de los trabajadores agropecuarios en el Seguro de Accidentes de Trabajo (el art. 9.º del Reglamento de 22-VI-1956 es refiere expresamente a los trabajadores al servicio de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, excluyendo tan sólo del Seguro a «los que cooperen ocasionalmente a los trabajos con carácter de servicios de buena vecindad» (8).

III

LA MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISION SOCIAL AGRARIA

La Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria fué creada en 23 de abril de 1959, suspendida seis meses más tarde, con el objeto de oír el parecer de la Organización Sindical y del Consejo de Economía Nacional, y constituida con carácter definitivo en 2 de marzo de 1961 (9).

(8) Sobre la evolución de la Seguridad Social agraria española, cfr. el muy completo estudio de DEL PESO: «Previsión y Seguridad Social del trabajador agrícola», en *Rev. Iberoamericana de Seguridad Social*, 1962, núm. 2, págs. 376 y sigs.

La bibliografía sobre Seguridad Social agraria anterior a la creación de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria es muy copiosa; por todos, pueden consultarse los trabajos de CUERVO RADIGALES: *La clase agraria ante los seguros Sociales*, Instituto Nacional de Previsión, 1924; AZNAR: *La previsión social de las clases campesinas*, I. N. P., 1928; LÓPEZ VALENCIA: *Los seguros sociales en el medio rural*, Instituto Nacional de Previsión, 1933; LUÑO PEÑA: *Seguro social agrario*, I. N. P., 1933; JORDANA DE POZAS: «La previsión en el campo», en *Bol. Inf. I. N. P.*, 1941, núm. 6, páginas 59 y sigs.; CATALÁ: «La Seguridad Social en el campo», en *Rev. Estudios Agro-Sociales*, 1954, núm. 9, págs. 96 y sigs.; HERNÁNDEZ GIL: «La Seguridad Social y su proyección en el campo», en *Rev. Estudios Agro-Sociales*, 1954, núm. 6, págs. 27 y siguientes; GALA VALLEJO: «Visión panorámica de la Seguridad Social agraria», en *Revista Estudios Agro-Sociales*, 1960, núm. 31, págs. 89 y sigs.

(9) Sobre la M. N. P. S. A., GALA VALLEJO: «La Seguridad Social en el campo. Ordenación económico-administrativa de la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria», en *Bolet. Div. Soc.*, núm. 175, 1961, y DEL PESO: *Previsión y Seguridad Social del trabajador agrícola*, cit.

Los fines básicos del nuevo ordenamiento de la Seguridad Social Agraria, sustitutivo del Régimen Especial de Seguros Sociales en la Agricultura, quedaban centrados en los siguientes puntos:

- Necesidad de integración de la Seguridad Social Agraria en el Plan Nacional de Seguridad Social que hubiera de establecerse para todos los españoles.
- Equiparación del trabajador del campo a los de otras actividades.
- Solidaridad entre los restantes sectores de la producción y el agrario.
- Simplificación administrativa.

Muy brevemente han de señalarse las características esenciales de este peculiar régimen de aseguramiento mutualista:

a) *Campo de aplicación.*—1.º Trabajadores mayores de catorce años, fijos o eventuales, que realicen labores por cuenta ajena de carácter agrícola, forestal o ganadero, o que, habitual y permanentemente, presten servicios no propiamente agrícolas en explotaciones de este tipo por cuenta de empresarios agrícolas.

2.º Trabajadores autónomos agropecuarios (art. 8.º Estatutos de 21 de junio de 1961).

La condición de mutualista se adquiere mediante el encuadramiento en la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos y la posesión de la cartilla profesional agrícola.

b) *Prestaciones.*—En términos generales, ha de decirse que, mientras que las prestaciones en favor de los trabajadores por cuenta ajena suponen un considerable progreso con relación al régimen anterior, las prestaciones que se conceden a los trabajadores por cuenta propia no presentan ningún avance respecto de las que venían percibiendo. Para el reconocimiento y pago de las prestaciones no es obstáculo la morosidad de la empresa en el pago de sus cotizaciones (art. 30 E. 21-VI-61).

Como prestaciones reglamentarias se conceden a los trabajadores por cuenta ajena las de jubilación en favor de mutualistas mayores de sesenta y cinco años, invalidez no derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, orfandad, subsidios de natalidad y nupcialidad, socorro por fallecimiento, ayuda familiar y asistencia sanitaria.

Las prestaciones en favor de los trabajadores autónomos siguen siendo las

mismas que tenían en el Régimen Especial Agropecuario fijado en la ley de 10 de febrero de 1943 y su Reglamento (10).

Al lado de las prestaciones reglamentarias se sitúan las graciabiles, de concesión discrecional y destinadas a cubrir necesidades apremiantes.

c) *Régimen financiero*.—El régimen financiero es el de reparto (art. 6.º Decreto 2-III-1961). Los factores básicos de financiación son las cuotas individuales de los mutualistas y la aportación empresarial, consistente en un recargo sobre la riqueza imponible a efectos de contribución rústica y pecuaria, y en una cuota fija por trabajador. El sistema de cotización, como puede verse, marcha al margen de los salarios o de las categorías profesionales de los mutualistas.

d) *Gestión*.—La gestión del régimen corresponde a la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, un ente mutual *sui generis*, cuyas prestaciones son más numerosas que las de cualquier Mutualidad Laboral, y que, además, no son complementarias, sino substitutivas de las del régimen general. Esta Mutualidad, que goza de personalidad jurídica y patrimonial, se integra en el Instituto Nacional de Previsión. La Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, en suma, viene a gestionar unitaria y exclusivamente no ya las prestaciones propias del mutualismo, sino las peculiares de los seguros sociales, permaneciendo tan sólo con una cierta independencia —aunque menor que en el régimen general— el aseguramiento de los accidentes de trabajo, extendido a los trabajadores agrarios (art. 9.º del Reglamento de 22-VI-1956), y de posible cobertura por la propia Mutualidad Agraria (Orden de 21 de junio de 1961, disp. adic. 1.ª).

IV

EL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

A) LA REFORMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO

Las deficiencias del régimen español de seguros sociales —deficiencias estructurales y financieras—, puestas especialmente de relieve con los deseos de expansión de nuestra economía, y con el contraste entre nuestra Previsión Social y la de algunos de los países de recepción de las corrientes mi-

(10) Cfr. GALA VALLEJO: «Los trabajadores autónomos en el campo y la Mutualidad Agraria», en *Bol. Div. Soc.*, núm. 193, 1962; MONTOYA MELGAR: «La Seguridad Social de los trabajadores autónomos», en *R. I. S. S.*, núm. 5, 1963.

gratorias españolas, motivaron que, una vez más, se acometiese en fecha reciente la abrupta empresa de crear en España un verdadero sistema de Seguridad Social (11).

a) *El Régimen Agrario y la ley de Bases de la Seguridad Social*

Por primera vez en nuestra historia social, las tareas planificadoras culminaron con la instalación de tal sistema mediante la promulgación de la Ley de Bases de la Seguridad Social de 28-XII-1963 (12).

A los únicos efectos que a este estudio importan es preciso hacer constar cuáles son los principios en que el legislador ha querido fundar el nuevo sistema de Seguridad Social.

Estos principios son:

1.º La consideración conjunta de las situaciones objeto de cobertura. Se estima que no existe, a la postre, otro riesgo que el de la falta —o insuficiencia— de rentas, y que a idéntico riesgo —falta de rentas— debe corresponder idéntica compensación. Lo importante, pues, no es la causa de la situación de necesidad, sino la situación de necesidad misma. (El principio, con todo, ha sido aplicado con ciertas limitaciones, como ha de verse.)

2.º La relativa uniformidad de las prestaciones; relativa en cuanto que, en prestaciones a largo plazo, junto a un primer nivel de carácter uniforme, existen un nivel profesional de carácter mutualista y un posible tercer nivel complementario de carácter voluntario.

3.º La importancia de las prestaciones preventivas y recuperadoras, tradicionalmente desatendidas; así, se procede a la restricción de las pensiones vitalicias de invalidez y se prevé la creación de centros de recuperación.

4.º La racionalización de la gestión, que si no alcanza el desiderátum de la unidad de ente gestor, sí evita la concurrencia de gestores respecto de la misma contingencia.

5.º La participación de los interesados en el gobierno de los órganos de gestión de la Seguridad Social.

(11) Sobre las razones de la reforma de la Seguridad Social española, CABELLO DE ALBA: *La reforma de la Seguridad Social*, Madrid, 1963.

(12) Sobre la unificación de los seguros sociales y planificación de la Seguridad Social, GONZÁLEZ POSADA: *El problema de la unificación de los seguros sociales*, Madrid, 1925; INOCENCIO JIMÉNEZ: *La unificación de los seguros sociales*, Madrid, 1936; JORDANA DE POZAS: *El principio de unidad y los seguros sociales*, Madrid, 1941; GASCIÓN Y MARÍN: *Los planes de Seguridad Social*, Madrid, 1944. Más recientemente, ALONSO OLEA: *Instituciones de Seguridad Social*, Madrid, 1959, págs. 216 y sigs., y BLANCO RODRÍGUEZ: *La planificación de la Seguridad Social*, Madrid, 1963.

6.º La supresión del espíritu de lucro en la gestión de la Seguridad Social; supresión que habría de significar la desaparición de la contratación de pólizas del seguro de accidentes de trabajo con Compañías mercantiles.

7.º La generalización del régimen financiero de reparto.

8.º La participación del Estado en la financiación de la Seguridad Social.

Sobre estos principios, que han sido objeto de muy autorizados comentarios (13), es sobre los que se instrumenta la Ley de Bases, y consiguientemente sus textos articulados y las normas dictadas y que se dicten en su aplicación y desarrollo.

Tales principios alcanzan a todo el sistema de la Seguridad Social; esto es, tanto a su régimen general como a los regímenes especiales que han de establecerse «en aquellas actividades profesionales en que por su naturaleza sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos se hiciera preciso» (Base III, 10). La propia ley de Bases incluye (III, 10) expresamente como régimen especial «la Seguridad Social Agraria, que encuadrará a los trabajadores dedicados a las actividades agrícolas, forestales y pecuarias y a los empresarios de pequeñas explotaciones que cultiven directa y personalmente sus fincas», añadiendo que el régimen se organizará «sobre la base de la solidaridad nacional, estableciéndose un adecuado sistema de compensación, al que contribuirá el Estado mediante las aportaciones que al efecto se determinen», y que en la regulación del régimen «se tenderá a la paridad de derechos y prestaciones con el régimen general».

Por último, la ley de Bases (III, 11, *in fine*) dispone que el Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, elevará al Gobierno, antes del 21-XII-1964, el proyecto de ley reguladora del Régimen Especial Agrario.

B) EL RÉGIMEN AGRARIO Y EL TEXTO ARTICULADO I DE LA LEY DE BASES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El Texto Articulado I de la Ley de Bases de la Seguridad Social, aprobado por Decreto de 21-IV-1966, tras determinar expresamente cómo se integra el sistema de la Seguridad Social —un régimen general y unos regímenes especiales (art. 9.º)—, preceptúa el campo de aplicación de uno y otros.

(13) ALONSO OLEA: *Sobre los principios cardinales del proyecto de ley de Bases de la Seguridad Social*, Barcelona, 1963, y Madrid, 1964, y CABELLO DE ALBA: *La reforma de la Seguridad Social*, cit. (Un comentario nuestro de ambos estudios, en R. I. S. S., 1964, núm. 3, págs. 727 y sigs.).

— El Régimen General de la Seguridad Social, al que van dedicados los artículos comprendidos en todo el título II del texto articulado, tiene por campo de aplicación personal (cfr. art. 61, en relación con el 7.º, 1 a) a los

«trabajadores por cuenta ajena, incluidos los que lo sean a domicilio, o asimilados en las distintas ramas de la actividad económica, mayores de catorce años, eventuales, de temporada o fijos, incluso de trabajo discontinuo, sea cual fuere su categoría profesional y la forma y cuantía de la remuneración que perciban» (artículo 7.º, 1 a).

El artículo 61 del Texto Articulado I, por su parte, declara expresamente incluidos en el concepto anterior a los siguientes trabajadores:

- 1) Los «altos cargos» excluidos de la Ley de Contrato de Trabajo, a excepción de los consejeros de sociedades.
- 2) Los conductores de vehículos de turismo al servicio de particulares.
- 3) El personal civil no funcionario al servicio del Estado.
- 4) El personal civil no funcionario al servicio de la Administración local, siempre que no tenga por ley un régimen especial de previsión social.
- 5) Los laicos o seglares que presten servicios retribuidos en los establecimientos o dependencias de las entidades o instituciones eclesiásticas.
- 6) Las personas que presten servicios retribuidos en las entidades o instituciones de carácter benéfico-social.
- 7) El personal contratado al servicio de Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas similares.
- 8) Cualesquiera otras personas que sean objeto de asimilación.

Como puede verse, en la delimitación del ámbito personal del Régimen General de la Seguridad Social se encuentra como criterio definidor dominante el de la condición de *trabajador por cuenta ajena*; en este sentido, y como inmediatas y lógicas consecuencias, quedan excluidos del Régimen General los trabajadores por cuenta propia, mientras que no se establece exclusión alguna entre los trabajadores por cuenta ajena por el hecho de ser fijos, eventuales o de temporada, por las diferencias de categoría profesional ni por el nivel y forma de las retribuciones. Lo característico, en suma, de la persona incluida en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social es el tratarse de un trabajador por cuenta ajena *lato sensu*.

Pero así como todo trabajador por cuenta propia se sitúa al margen del Régimen General (cfr. art. 10, c, T. A. I.), no todo trabajador por cuenta ajena entra sin más en este régimen. Viene aquí a unirse un criterio material, atinente al tipo de trabajo que se realiza, y en este sentido dispone el legislador que los trabajadores —aun los por cuenta ajena— dedicados a determinadas actividades, entre las que se encuentran las agrarias, quedan fuera del Régimen General.

El propio legislador se preocupa de insistir en el fundamento de la creación de unos regímenes especiales coexistentes con el general: la especial naturaleza y condiciones de la actividad profesional protegida. Y así, junto a los trabajadores agrarios, quedan incluidos en regímenes especiales los del mar, los funcionarios públicos, los servidores domésticos, los estudiantes, etcétera (art. 10).

Por último, el legislador ha querido dejar inequívoca constancia de su propósito de asimilar los beneficios de los regímenes especiales a los del general, así como de su deseo de integrar sin lugar a dudas a estos regímenes en el sistema de la Seguridad Social. Así, dispone que en la regulación de los regímenes especiales se atenderá en todo caso a las disposiciones del título I del Texto Articulado («Normas generales del sistema de la Seguridad Social») y a la máxima homogeneidad posible con los principios del Régimen General.

C) LA LEY DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social ha sido promulgado —en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10, 4, del Texto Articulado I de la Ley de Bases de la Seguridad Social— por ley votada en Cortes.

Los principios de la Ley 38/1966, de 31 de mayo, sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social quedan enunciados en su propia Exposición de Motivos, en la que, tras señalarse los defectos que presenta la actual estructura socioeconómica del campo español, se trazan las líneas maestras del nuevo Régimen Especial, coincidentes sustancialmente con los principios de la Ley de Bases de la Seguridad Social, a saber:

- 1) El tratamiento igual en lo posible de iguales situaciones de infortunio, sin perjuicio de reconocer desde un principio la distancia que forzosamente ha de mediar entre el sector de trabajadores por cuenta ajena y el de los por cuenta propia.

- 2) La concesión de prestaciones en función de una continuidad en la condición de trabajador agrario, que se traduce en una permanencia en el censo y una cotización ininterrumpida.
- 3) La regulación y otorgamiento inmediato de prestaciones fundamentales.
- 4) La importancia de las prestaciones preventivas y recuperadoras.
- 5) La desaparición del ánimo de lucro en la gestión.
- 6) El saneamiento del régimen financiero, que ha de fundarse en una auténtica solidaridad nacional y redistribución de la renta nacional.
- 7) La representación de trabajadores y empresarios en el gobierno de los órganos de gestión del Régimen Especial.

Con el nuevo régimen, presidido por estos principios, el legislador pretende, según puntualiza en la propia exposición de motivos, tres objetivos fundamentales:

— Lograr una aproximación «hasta donde sea posible» del grado de protección de los trabajadores agrarios a los de la industria y servicios.

— Estimular el trabajo campesino, de forma que se logre la continuidad en la vida laboral de los trabajadores que el campo necesita.

— Conseguir que la población agraria se integre por un colectivo en edad laboral óptima, atenuando la tendencia migratoria y evitando el envejecimiento de la población activa del campo.

La aplicación del nuevo régimen se iniciará en 1.º de enero de 1967, «de modo gradual y progresivo», correspondiendo al Ministerio de Trabajo fijar la prelación que ha de seguirse en la aplicación de las distintas prestaciones (Disposición final, 4.ª y 5.ª) (14).

(14) En prensa este estudio, ha sido aprobado el Reglamento General de la Ley del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (D. de 23-II-1967) y se han promulgado dos Decretos —ambos de 2-II-1967— determinando el régimen de cotización empresarial y el sistema económico-financiero de la Seguridad Social Agraria. Los puntos más relevantes de estas normas han sido incorporados a nuestro estudio a través de notas a pie de página.

D) EL SISTEMA DE LA NUEVA SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA

El *sistema* del Régimen Especial Agropecuario (regido por la ley de 31 de mayo de 1966, por las disposiciones que se dicten en su aplicación y desarrollo y por las normas generales comunes a todo el Sistema de la Seguridad Social (art. 1.º, L) y con efecto de 1.º de enero de 1967) ha querido configurarse como un verdadero *sistema* de Seguridad Social, en contraposición al esquema que ha venido rigiendo a esta materia, con un «claro significado de acción benéfica, en evidente contraste con los principios del seguro social» (E. M., 2). De aquí, los más importantes postulados de que parte el nuevo Régimen Especial: prestaciones más sustanciosas, pero al tiempo más rigurosamente contributivas; exigencia de períodos de cotización «que impidan en lo posible especulaciones para la obtención de prestaciones, ya sea por el pago de cotizaciones atrasadas, ya por la asiduidad de cotizaciones exclusivamente en los períodos de disfrute de prestaciones» (E. M., 5, *in fine*). La aproximación del Régimen Especial al General se realiza, pues, no sólo en cuanto a los beneficios, sino también en cuanto a las cargas; un sistema eficaz de prestaciones —se piensa con toda exactitud— no puede montarse sino sobre un sistema económico-financiero saneado.

El estudio del *sistema* de la nueva Seguridad Social Agraria comprende el análisis de su campo de aplicación, de la extensión de su acción protectora, del régimen económico-financiero, y por último, de la gestión.

1. *Campo de aplicación*

Al referirse al campo de aplicación de la nueva Seguridad Social Agraria, la exposición de motivos de la ley puntualiza el criterio realista que ha presidido su determinación. En efecto, se ha abandonado la idea de conectar el concepto de trabajador agrícola al hecho de prestar servicios a lo largo de determinado número de días o de horas al año, y se ha ido, sin más, a una definición del trabajador agropecuario, en la que es elemento esencial la nota de habitualidad; nota que se refuerza enérgicamente con la exigencia de un segundo requisito: que el trabajo agrícola constituya el medio fundamental de vida de quien lo realiza.

La consecuencia esencial que se deriva del nuevo concepto de sujeto protegido es la de superar la antigua distinción entre trabajadores fijos y eventuales, que quedan integrados en el campo de aplicación del nuevo régimen, en igualdad de derechos y deberes. De este modo se amplía generosamente

la extensión de la Seguridad Social Agraria y se hace prevalecer un criterio realista y progresivo, suprimiéndose toda línea de discriminación entre trabajadores que teniendo idéntica dedicación profesional y un mismo medio de vida trabajan de forma permanente, o por el contrario, se ven obligados a hacerlo de modo eventual. «Las circunstancias de fijeza o eventualidad —dice terminantemente la exposición de motivos de la ley —quedan borradas al considerar que ambos son trabajadores con habitualidad laboral agraria.»

En suma, el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social integra en su campo de aplicación a «todos los trabajadores españoles, cualquiera que sea su sexo y estado civil, que en forma habitual y como medio fundamental de vida realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias, dentro del territorio nacional, a excepción de los comprendidos en el Régimen General» (15). La conexión entre este precepto y el homólogo, respectivo al Sistema de la Seguridad Social (art. 7.º, T. A. I), es evidente; en ambos se encuentra la referencia a la nacionalidad (trabajadores españoles) y a la irrelevancia del sexo y del estado civil; sin embargo, mientras que el Sistema exige que los trabajadores «residan y ejerzan *normalmente* su actividad en territorio nacional», haciendo la salvedad (art. 7.º, 3) de que «los españoles no residentes en el territorio nacional quedarán comprendidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social española cuando así resulte de disposiciones especiales establecidas con dicho objeto», el Régimen especial preceptúa sin más que el trabajo ha de prestarse *dentro del territorio nacional*. La aparente contradicción se desvanece si se tiene en cuenta que las normas aplicables a todo el Sistema de la Seguridad Social lo son también al Régimen Especial Agrario; la laguna que en esta materia contiene la ley reguladora de este Régimen se integra con las normas del Sistema. De igual modo, mientras que el Régimen Especial Agrario circunscribe su campo de aplicación a los españoles, el Sistema declara «equiparados a los españoles... los súbditos de países hispanoamericanos, los andorranos, filipinos, portugueses y brasileños que residan en territorio español», y establece normas sobre súbditos de otros países (art. 7.º, 4). Evidentemente, esta regla, aunque no repetida por la ley del Régimen Especial Agrario es válida para los comprendidos en su campo de aplicación, por tratarse de una norma común a todo el Sistema —Régimen General y Regímenes Especiales— de la Seguridad Social.

La nota de habitualidad a que se refiere el art. 2.º de la ley del Régimen Especial Agrario tampoco aparece explícitamente en la configuración del su-

(15) El precepto se refiere a los «sistemas» especiales del Régimen general (artículo 11 T. A. I), peculiarizados por las particulares características en materia de encuadramiento, afiliación, cotización y recaudación.

jeto protegido por el Sistema de la Seguridad Social, y lo propio cabe decir respecto de la nota relativa a que la actividad desempeñada sea «medio fundamental de vida» (art. 2.º de la ley del Régimen Especial Agrario). Estos caracteres, y, por supuesto, el de la actividad misma realizada —«labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias»— son peculiares del Régimen Especial Agrario y, en tal sentido, no compartidos por el resto del Sistema (16).

El campo de aplicación de la Seguridad Social Agraria, superada la antigua distinción entre trabajadores fijos y eventuales, da acogida a dos tipos de trabajadores: los por cuenta ajena y los por cuenta propia.

— Los primeros quedan incluidos en el Régimen Especial Agrario, en cuanto que sean mayores de catorce años, incluyéndose entre ellos a los trabajadores que «como elementos auxiliares presten servicios no propiamente agrícolas, forestales o pecuarios de forma habitual, con carácter exclusivo y remuneración permanente en explotaciones agrarias, siempre y cuando no los alternen con trabajos que tengan carácter industrial, ni los ejecuten por cuenta propia o satisfagan impuesto industrial o licencia fiscal por razón de los mismos» (art. 2.º, a, de la ley del Régimen Especial Agrario). La inclusión de estos profesionales en el campo de aplicación de la Seguridad Social Agraria se mantiene en la línea de la legislación anterior (17).

(16) El art. 2.º, 2, del Reglamento General de la Ley concreta en este sentido los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida: a) Que el trabajador por cuenta ajena «dedique su actividad predominante a labores agrícolas, forestales o pecuarias, y de ella obtenga los principales ingresos para atender a sus propias necesidades y las de los familiares a su cargo, aun cuando con carácter ocasional realice otros trabajos no específicamente agrícolas». b) En cuanto al trabajador por cuenta propia, «se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos ingresos no constituyen su principal medio de vida cuando el trabajador, su cónyuge o los parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad que con él convivan sean titulares de un negocio mercantil o industrial».

(17) El art. 3.º del Reglamento General incluye expresamente como trabajadores por cuenta ajena a: 1.º Los pastores, guardas rurales y de cotos de caza y pesca, con dependencia de uno o varios empresarios, siempre que no tengan la condición de trabajadores por cuenta propia. 2.º Los trabajadores ocupados en faenas de riego, cuando dichos trabajos no tengan otro fin que el aprovechamiento de las aguas de riego para las explotaciones de la empresa o de los miembros de la entidad sindical, cooperativa o comunidad en que presten servicios.

En cuanto a los trabajadores que, como elementos auxiliares, presten servicios no propiamente agrarios, el mismo precepto incluye —siempre que reúnan las condiciones.

— Los trabajadores por cuenta propia quedan asimismo incluidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social agraria, siempre que concurren en ellos un requisito patrimonial —«que sean titulares de pequeñas explotaciones agrarias»— y un requisito laboral —«que realicen la actividad agraria en forma personal y directa en estas explotaciones, aun cuando se agrupen permanentemente con otros titulares para la ejecución de labores en común»— (18). La condición de trabajador por cuenta propia no es, por otra parte, incompatible con la de empresario —«aun cuando... ocupen también trabajadores por cuenta ajena sin rebasar los límites que reglamentariamente se determinen» (art. 2, 2.º)—. En este último supuesto, la doble condición de empresario y trabajador por cuenta propia da lugar, como ha de verse más adelante, a una dualidad de cargas sobre quien ostente tal condición.

La Ley del Régimen Especial Agrario asimila, por otra parte, al trabajador por cuenta propia a su cónyuge y parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, siempre que realicen actividades agrarias en forma personal y directa y reúnan los restantes requisitos que se determinen reglamentariamente. Asimismo, protege como trabajadores por cuenta propia a «los pastores que custodien ganado de distintos propietarios, sin dependencia laboral con los mismos, y tengan libertad para celebrar contratos de igual naturaleza con otros particulares» (art. 3.º de la ley del Régimen Especial Agrario).

Dentro del campo de aplicación de la Ley, ésta incluye, siguiendo una línea tradicional, junto a los trabajadores por cuenta ajena y propia, a los empresarios, a los que define en dos sentidos; desde un punto de vista patrimonial—

legales—, a: 1.º Los mecánicos y conductores de vehículos y maquinaria agrarios al servicio del titular de la explotación o de entidades en que dicho titular esté agrupado. 2.º Los administrativos y técnicos al servicio de la explotación. 3.º Los trabajadores ocupados en labores de limpieza de acequias, cuando éstas tengan las mismas características que las exigidas a los trabajos de riego.

El art. 4.º del Reglamento General exceptúa del ámbito de aplicación del Régimen Especial, a: 1.º Los mecánicos y conductores de vehículos cuyos propietarios no sean titulares de explotación agraria, o, siéndolo, no utilicen los vehículos en ella. 2.º Los guardas al servicio de Hermandades de Labradores y Ganaderos, Patrimonio Forestal del Estado, etc., por estar comprendidos en el Régimen General. 3.º Los familiares hasta el tercer grado, ocupados en la explotación, dependiendo económicamente del titular y no sean asalariados.

(18) Los trabajadores por cuenta propia han de ser mayores de dieciocho años y titulares de explotaciones con líquido imponible no superior a 15.000 pesetas anuales, cifra revisable por el Gobierno; tal titularidad puede consistir en ostentar la condición de propietario, arrendatario, aparcerero u otra similar (art. 5.º, R. G.).

nial —«persona natural o jurídica, pública o privada que sea titular de una explotación» (art. 4.º), definición que parece inspirada en la del art. 5.º de la Ley de Contrato de trabajo, aunque supera a éste en rigor técnico— y desde un punto de vista jurídico-laboral —«quien ocupe trabajadores por cuenta ajena en labores agrarias» (art. 4.º), concepto verdaderamente afortunado que falta, por cierto, en la Ley de Contrato de trabajo— (19).

El empresario agrario puede ser sólo esto —un puro empresario titular de una explotación en la que ocupe a trabajadores por su cuenta y a su riesgo— o, al tiempo, un trabajador por cuenta propia, como ya se ha dicho anteriormente.

2. Acción protectora

1.º *Presupuestos del derecho a las prestaciones.*—El ejercicio del derecho a las prestaciones tiene en la Ley del Régimen Especial Agrario un triple presupuesto: a) Que el trabajador esté comprendido en el campo de aplicación del Régimen. b) Que se encuentre inscrito en el censo del Régimen Especial Agrario. c) Que esté al corriente en el pago de sus cuotas. Las obligaciones que entrañan estos dos últimos requisitos —inclusión en el censo y pago de las cuotas— nacen en cuanto que concurren las condiciones necesarias para que el trabajador quede comprendido en el campo de aplicación del Régimen; esto es, cuando el trabajador realice en forma habitual, y como medio fundamental de vida, actividades agrarias, reuniendo los restantes requisitos legales de nacionalidad, edad, etc.

Es muy importante destacar el cambio de función que el censo agrario ha experimentado en la nueva legislación. Frente a un censo de valor «constitutivo», cuyas relaciones servían de base para la expedición de Cartillas Provisionales Agrícolas, en las que se documentaba la afiliación del trabajador (20), la nueva Ley, al tiempo que silencia toda referencia a dichas cartillas, se encarga de declarar enérgicamente, ya en su exposición de motivos, que «la inclusión en el censo no crea *por sí misma* ningún derecho a prestaciones». Quiere esto decir que, así como la inclusión en el censo es un presupuesto necesario para la adquisición del derecho a las prestaciones, no es un presupuesto suficiente, sino que a él han de sumarse otros; a saber: uno genérico

(19) Cfr. art. 7.º, R. G., que reproduce la definición de empresario de la Ley, y artículo 8.º, que enumera las distintas «labores agrarias».

(20) BORRAJO DACRUZ: «Notas sobre afiliación y cotización en el régimen especial de los seguros sociales en la agricultura», en R. I. S. S., 1957, núm. 3; DEL PESO Y CALVO: *Previsión y Seguridad Social*, cit., págs. 665 y sigs.

y común para todas las prestaciones («estar al corriente en el pago de las cuotas», art. 5.º, 3), y otros específicos y propios de cada prestación concreta.

En el censo han de figurar, pues, inscritos los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, separados en dos secciones según sean por cuenta ajena o propia (art. 6.º). La Ley prohíbe al tiempo la inscripción de los mayores de cincuenta y cinco años, «salvo que lo hubieran estado antes del cumplimiento de dicha edad y sin que hayan transcurrido los plazos y dentro de las condiciones que reglamentariamente se determinen» (art. 9.º), o «salvo que se justifique que el trabajador había venido cotizando con anterioridad en otros regímenes de la Seguridad Social» (artículo 9.º, 2). (21).

Las consecuencias con que se sanciona la inclusión indebida en el censo son particularmente onerosas: por una parte, de ella no se deriva el devengo de prestación alguna —la Ley, en su art. 1.º, habla de la pérdida de todos los derechos que habrían devengado», aunque, en realidad de lo que se trata es de la inexistencia *ab initio* de tales derechos, que hace que la percepción de las prestaciones sea indebida; de otro lado, las cuotas indebidamente pagadas son irrecuperables, salvo el caso de error o buena fe (art. 10) (22).

Aparte de los dos requisitos de la inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario y de la inscripción en el censo, se exige, como presupuesto del derecho a las prestaciones, la situación de cotización puntual (23). «Los trabajadores inscritos en el censo que no se encuentren al día en el pago de las cuotas perderán *en principio*, el derecho a cualquiera de las prestaciones establecidas en la presente Ley», preceptúa el art. 13, cuya expresión *en principio* puede resultar ambigua induciendo a duda sobre si el legislador piensa restringir o disculpar la sanción cuando concurren circunstancias atenuantes de la responsabilidad del trabajador, o si quiere significar que la pérdida del derecho a las prestaciones opera sin perjuicio de otras responsabilidades. La primera interpretación parece ser la justa, si se tiene en consideración el pleno efecto que produce el pago fuera de plazo de «las cuotas corres-

(21) Sobre la inscripción en el censo, cfr. art. 9.º y sigs. del R. G. Los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años podrán inscribirse en el censo cuando: a), hayan estado incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social antes de cumplir dicha edad, dentro de los diez años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la inscripción; b), hayan cubierto, en cualquiera de dichos regímenes, un período de cotización no inferior a doce meses, dentro de los diez años anteriores a la fecha de solicitud de la inscripción (art. 10, R. G.).

(22) En igual sentido, art. 14, 5, del R. G.

(23) Cfr. art. 70 del R. G. sobre totalización de período de cotización cumplidos en distintos regímenes de la Seguridad Social.

pondientes al período inmediatamente anterior a la fecha de pago y hasta un máximo de seis mensualidades» (art. 17), con lo que, al tiempo que se atenúa el rigor de la declaración de ineficacia de las cotizaciones ingresadas fuera de plazo, se impiden las llamadas «compras de prestaciones», esto es —con palabras de la exposición de motivos de la Ley del Régimen Especial Agrario—, las «especulaciones para la obtención de prestaciones, ya sea por el pago de cotizaciones atrasadas, ya por la asiduidad de cotizaciones exclusivamente en los períodos de disfrute de prestaciones».

2.º *Las prestaciones.*—Sin ninguna duda, la piedra de toque de la bondad de un régimen de Seguridad Social se encuentra en la calidad y número de sus prestaciones. En este sentido debe decirse que del mismo modo que el Régimen General ha visto mejorada sensiblemente su acción protectora, a través de la regulación contenida en el texto articulado I de la Ley de Bases de la Seguridad Social, el Régimen Especial Agrario ha pasado de una parva y confusa regulación, manifiestamente inferior a la destinada a los trabajadores de la industria y los servicios, a una ordenación jurídica cuya médula viene constituida por la sistematización de la acción protectora con arreglo a criterios similares a los que inspiran el Régimen General. Las palabras de la exposición de la Ley del Régimen Especial Agrario al respecto son de una gran claridad: «El criterio que ha inspirado el cuadro de prestaciones es el de garantizar la protección de aquellas contingencias que puedan determinar las necesidades más importantes en cada uno de los dos grupos de trabajadores protegidos, comprendidos en el campo de aplicación de la ley, buscando, dentro de lo posible, la equiparación de los sectores industriales y comerciales, y llegando a veces, como en el caso de los trabajadores autónomos, a protección más completa que la de sus semejantes de otros sectores.»

La tendencia a la equiparación del trabajador agrario al industrial y de servicios queda patente, aparte de en preceptos de carácter general (el art. 10, 6, Texto Articulado I, dispone que la regulación de los regímenes especiales «tenderá a la máxima homogeneidad posible con los principios del Régimen General»), en preceptos concretos. Así, «el concepto de contingencias protegidas en esta ley será el que se fije respecto a cada una de ellas en el Régimen General de la Seguridad Social» (art. 15 de la Ley del Régimen Especial Agrario), sin más excepciones que la del accidente de trabajo y la enfermedad profesional de los trabajadores por cuenta propia (art. 33, 4, de la ley del Régimen Especial Agrario). Del mismo modo, las prestaciones del Régimen Agrario gozan de igual naturaleza y beneficios que las del Régimen General: «Las prestaciones que se otorguen en este Régimen Especial no podrán ser objeto de retención por ningún concepto y tendrán la misma naturaleza y caracte-

res y gozarán de las mismas exenciones tributarias y beneficios de todo orden que se atribuyan a las prestaciones del Régimen General» (art. 16) (24).

Con todo, no debe olvidarse que a lo único que la Ley de Bases y, actualmente, el Texto Articulado I, obligan, es a una tendencia de la homogeneidad entre las prestaciones del Régimen Especial Agrario y las del Régimen General. Así se explica que ciertas contingencias queden fuera de la acción protectora del Régimen Especial Agrario en atención a su difícil cobertura, o que, en determinados casos, sus prestaciones hayan de resultar inferiores a las del Régimen General.

La acción protectora del Régimen Especial Agrario discurre a través de dos cauces bien diferenciados: prestaciones en favor de trabajadores por cuenta ajena y prestaciones en favor de trabajadores por cuenta propia. Al lado de unas y otras, existen prestaciones comunes a ambos tipos de trabajadores.

a) *Prestaciones en favor de trabajadores por cuenta ajena.*—La Ley del Régimen Especial Agrario —y, de igual modo, el Texto Articulado I de la Ley de Bases de la Seguridad Social— dan por sabido el concepto de trabajador por cuenta ajena; esto es, el trabajador que cede contractualmente los frutos de su trabajo, con carácter previo a la producción de éstos (25).

La acción protectora en favor de los trabajadores agrarios por cuenta ajena se estructura sobre el modelo de las prestaciones instrumentadas por el Régimen General, con algunas variantes que son consecuencia tanto de la especialidad del trabajo protegido como de dificultades económico-financieras, por hoy insalvables.

El cuadro de estas prestaciones es el siguiente (art. 19):

- a') Asistencia sanitaria por maternidad, enfermedad —común o profesional— y accidente —de trabajo o no laboral—.
- b') Prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria.
- c') Prestaciones económicas por invalidez.
- d') Prestaciones económicas por vejez.
- e') Prestaciones económicas por muerte y supervivencia.
- f') Prestaciones económicas de protección a la familia.
- g') Indemnizaciones a tanto alzado por lesiones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional no constitutivas de incapacidad.

(24) Cfr. art. 43 del Reglamento General.

(25) ALONSO OLEA: *Introducción...*, cit., págs. 19 y sigs.

a') *Asistencia sanitaria*.—La asistencia sanitaria (en casos de maternidad y de enfermedades y accidentes, sean o no profesionales) se equipara a la del Régimen General: «Se prestará —dice el art. 20 de la Ley del Régimen Especial Agrario— con igual amplitud que en el Régimen General», tanto a los trabajadores como a sus familiares.

En principio, parece que la limitación prevista para el Régimen General, en el que quedan excluidos de asistencia sanitaria los trabajadores cuya base tarifada exceda del límite que se determine reglamentariamente (art. 83, Texto Articulado I) —excepción hecha del accidente de trabajo y la enfermedad profesional— es de aplicación al Régimen Especial Agrario.

Como excepción al principio de que la falta de puntualidad (el «no estar al corriente») en el pago de las cuotas no da lugar a prestaciones en favor del trabajador (art. 13), el derecho a la asistencia sanitaria por maternidad, enfermedad común y accidente no laboral se devengará «aun cuando el trabajador no estuviera al corriente en el pago de las cuotas» (art. 20, 4) (26).

En materia de prestaciones farmacéuticas, el art. 20, 3, de la Ley del Régimen Especial Agrario no hace sino repetir lo que dispone el art. 107, 1, del Texto Articulado I, relativo al Régimen General: mientras que la dispensación de medicamentos en los tratamientos realizados en instituciones de la Seguridad Social y en los que tengan su origen en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales será gratuita, en los restantes los beneficiarios contribuirán con el pago de «una *parte del importe* de la receta o, en su caso, del medicamento», expresión más amplia que la que se utiliza en el Régimen General («*cantidad fija* por receta o, en su caso, por medicamento») (27).

La organización de la asistencia sanitaria se regirá por los principios aplicables al Régimen General (art. 35 de la Ley del Régimen Especial Agrario).

b') *Prestación por incapacidad laboral transitoria*.—Las situaciones de enfermedad común y accidente no laboral dan lugar a prestaciones económicas que se otorgan «en los supuestos, durante el tiempo y con los requisitos que las regulen en el Régimen General», según dispone el art. 21 de la Ley del Régimen Especial Agrario (28). En consecuencia, la prestación consistirá en un subsidio equivalente a un tanto por ciento sobre las bases de cotización (artícu-

(26) «El derecho a la prestación de asistencia sanitaria por maternidad, enfermedad común o accidente no laboral, se mantendrá durante un plazo de tres meses, aun cuando el trabajador no estuviera al corriente en el pago de sus cuotas» (art. 49, 5, del R. G.).

(27) La misma expresión de la Ley —una *parte del importe*..., etc.— aparece en el artículo 49, 3, del Reglamento General, en el que se contiene una remisión a lo dispuesto en el Decreto de 23-XII-1966 sobre la materia.

(28) En igual sentido, cfr. art. 50 del R. G.

lo 127, texto articulado I); porcentaje que será el mismo que se establezca para el régimen General (art. 21, de la Ley del Régimen Especial Agrario). La duración del subsidio será la misma de la asistencia sanitaria, con una duración máxima de dieciocho meses, prorrogables por otros seis, si también se hubiese prorrogado la asistencia sanitaria (art. 129, 2, del Texto Articulado I). El derecho al subsidio se extinguirá, al igual que en el Régimen General, por el transcurso de los plazos aludidos, por el alta del trabajador (con o sin declaración de invalidez) o por fallecimiento de éste.

La asimilación de prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria en el Régimen Agrario y en el General no impide que las especialidades del primero den lugar a la exigencia de condiciones también especiales para el devengo de la prestación. Estas condiciones son:

— Que el trabajador, al iniciarse la enfermedad común o al producirse el accidente no laboral, «se encontrase prestando servicios por cuenta ajena» (art. 21, 2, a, de la ley del Régimen Especial Agrario).

— Que el trabajador hubiera ingresado dentro de plazo las cuotas correspondientes a los doce meses inmediatamente anteriores al de la iniciación de la enfermedad o producción del accidente (artículo 21, 2, b, de la Ley del Régimen Especial Agrario) (29).

Tales condiciones son, ciertamente, más onerosas que las exigidas por el Régimen General, en el cual, de un lado, las prestaciones económicas por enfermedad común y accidente no laboral se devengan al cumplirse un período de cotización de ciento ochenta días, dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al hecho causante, y, de otro, se omite la exigencia de la prestación de servicios al sobrevenir la enfermedad o el accidente.

La doble exigencia, en parte desconocida y en parte atenuada en el Régimen General, tiene como finalidad la de garantizar el carácter contributivo de las prestaciones, así como la de asegurar que éstas sean disfrutadas por verdaderos trabajadores agrarios que vengan prestando sus servicios con habitualidad.

Es preciso, por último, observar que en el Régimen Especial Agrario no se incluye *sistemáticamente* como incapacidad laboral transitoria la derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, a diferencia de lo que ocurre en el Régimen General.

c') *Prestación por invalidez*.—La contingencia de invalidez —que en el Régimen Especial Agrario se circunscribe, sistemáticamente, a la incapacidad

(29) Cfr. art. 50, 2, del R. G.

surgida de enfermedad común o accidente no laboral, a diferencia de lo que ocurre en el Régimen General, alcanza tanto a la invalidez provisional (esto es, la situación en que se encuentra el trabajador que, una vez agotados los plazos de la incapacidad laboral transitoria sigue precisando asistencia sanitaria y se encuentra imposibilitado para reanudar su trabajo, «siempre que se prevea que la invalidez no va a tener carácter definitivo» (art. 132, 3, del texto articulado I), como a la invalidez permanente (esto es, la situación del trabajador que «después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral», según expresa el artículo 132, 2, del texto articulado I).

Las prestaciones económicas causadas por invalidez se rigen en el Régimen Especial Agrario por las mismas normas vigentes en el Régimen General.

En caso de invalidez provisional, tales prestaciones consisten en un subsidio —a fijar reglamentariamente— que se extingue al ser dado de alta el trabajador (bien por quedar curado, sin incapacidad, bien por ser declarado inválido permanente), y, en todo caso, al transcurrir un período de seis años contados desde la declaración de la incapacidad laboral transitoria (art. 133 y 134 del texto articulado I).

En caso de invalidez permanente —en sus grados de parcial o total para la profesión habitual— el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones, de acuerdo con lo establecido en el art. 136 del texto articulado I de la Ley de Bases de la Seguridad Social:

— Prestaciones recuperadoras (tratamientos de recuperación fisiológica y cursos de formación profesional), a las que el nuevo sistema de la Seguridad Social atribuye una función e importancia decisivas.

— Subsidios de espera, mientras el trabajador no sea llamado a los tratamientos o procesos de recuperación (llamamiento que habrá de producirse dentro de los doce meses siguientes a la declaración de invalidez), y subsidios de asistencia durante dichos tratamientos.

— Sumas a tanto alzado, en vista del resultado del tratamiento de recuperación.

— Pensiones vitalicias, que sólo se devengarán en los siguientes casos:

a") Cuando el trabajador incapacitado *totalmente* fuera, al sobrevenir la incapacidad, mayor de cuarenta y cinco años y optara por la pensión en vez de hacerlo por el proceso de readaptación.

b") Cuando el trabajador incapacitado totalmente fuera mayor de sesenta años al sobrevenirle la incapacidad (en cuyo caso la opción se entiende siempre ejercitada en favor de la pensión vitalicia).

La restricción de las pensiones vitalicias a los únicos supuestos de edad madura o avanzada del trabajador incapacitado tiene su fundamento en una de las directrices en que el legislador viene insistiendo desde la exposición de motivos de la Ley de Bases de la Seguridad Social: «La recuperación física o fisiológica del inválido cuando ésta es posible, o en otro caso, su readaptación y reentrenamiento para una nueva profesión, son objetivos a cumplir, tanto desde el punto de vista estrictamente humano e individual, devolviendo al inválido la conciencia de su dignidad personal y de su utilidad social, como desde el punto de vista estrictamente económico al hacer posible su reincorporación al proceso productivo.»

En caso de invalidez permanente absoluta, el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

- Pensiones vitalicias.
- Tratamientos de rehabilitación y recuperación.

En caso de gran invalidez, el trabajador tendrá derecho a las prestaciones por invalidez absoluta, incrementadas en un 50 por 100, destinado a remunerar a la persona que le atienda.

A diferencia de lo que ocurre en el Régimen General, en el que las pensiones por invalidez absoluta y gran invalidez se calculan sobre salarios reales (artículo 136, 4, a, del Texto Articulado I), en el Régimen Especial Agrario todas las prestaciones se fijarán «en proporción a la base tarifada de cotización correspondiente» (art. 22, 2, de la Ley del Régimen Especial Agrario). También se observa, al comparar los períodos de cotización exigidos en el Régimen General y en el Régimen Especial Agrario una mayor severidad en estos últimos; mientras que en el Régimen Agrario se exige, sin ninguna salvedad, que «un período mínimo de cotización computable de sesenta mensualidad durante los últimos diez años», en el Régimen General esta exigencia sólo procede con relación a la invalidez ocasionada por enfermedad común: «Para las prestaciones por invalidez permanente derivada de accidente, sea o no laboral, o de enfermedad profesional... no será exigido ningún período previo de cotización» art. 137, 1, del texto articulado I). Como en la invalidez regulada en el Régimen Especial Agrario se incluyen tanto la enfermedad común

como el accidente no laboral, éste queda también sujeto, a diferencia de lo que ocurre en el Régimen General, al cumplimiento del período de cotización (30).

Una especial mención ha de dedicarse a las prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional (31).

A diferencia de lo que ocurre en el Régimen General, en el que bajo la rúbrica de invalidez se integran tanto las situaciones de incapacidad debidas a accidente no laboral y enfermedad común, como las debidas a accidente de trabajo y enfermedad profesional (art. 132 y sigs. del Texto Articulado I de la Ley de Bases de la Seguridad Social), en el Régimen Especial Agrario se regulan separadamente las situaciones de accidente de trabajo y enfermedad profesional (art. 26 de la Ley del Régimen Especial Agrario), en atención al peculiar tratamiento de que son objeto, rompiendo la unidad establecida desde la Ley de Bases de la Seguridad Social (Bases VII y VIII). Así, beneficiarios de las prestaciones no son sólo los trabajadores agrarios por cuenta ajena, sino también las personas que, sin estar comprendidas en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, «se encontrasen de hecho prestando servicio como trabajadores por cuenta ajena, en labores agropecuarias, al producirse tales contingencias».

Las prestaciones son, aparte las de asistencia sanitaria ya examinadas en su lugar, las siguientes:

— Prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria («subsídios»), con una duración máxima de dieciocho meses, prorrogables por seis más, y determinadas sobre bases de tarifa o, en su caso, sobre los salarios a que se refiere el art. 42, 4 (no 42, 1, como, por errata, indica en su remisión).

— Prestaciones económicas y recuperadoras por invalidez, en los mismos términos que en el Régimen General.

— Indemnizaciones a tanto alzado, según baremo, por lesiones permanentes no constitutivas de incapacidad.

— Subsídios de defunción, pensiones o subsidios de viudedad, y pensiones de orfandad, en caso de muerte del trabajador por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

d') *Prestación de vejez*.—La contingencia de vejez queda cubierta en el Régimen Especial Agrario mediante el pago de pensiones vitalicias en favor

(30) Art. 51 del R. G.

(31) Cfr. arts. 60 y sigs del R. G.

del trabajador que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad, y tenga cubierto el período de cotización que se determine reglamentariamente (artículo 23, 4, de la Ley del Régimen Especial Agrario). (Incidentalmente, debe decirse que, en el Régimen General, este período es de diez años como mínimo) (32).

La cuantía de las pensiones —que, al igual que en el Régimen General, tendrán un nivel básico nacional, coincidente con el que se establezca para dicho Régimen General, y un nivel complementario para la actividad agraria— se calculará sobre las bases individuales de cotización, en función de los años cotizados (art. 23, 1) (33).

Al igual que en el Régimen General, en el Régimen Especial Agrario se hace incompatible —en principio— el disfrute de la pensión de vejez con el trabajo del pensionista (art. 23, 5, de la ley del Régimen Especial Agrario, en relación con el art. 156, 2, del Texto Articulado I de la Ley de Bases de la Seguridad Social) (34).

e) *Prestación por muerte.*—La muerte del trabajador (en activo o pensionista, al corriente en el pago de sus cuotas), derivada de enfermedad común o accidente no laboral, da lugar a las siguientes prestaciones:

— Subsidios de defunción con que atender los gastos de sepelio (35).

— Pensiones de viudedad vitalicias, en favor de las viudas que, alternativamente, sean mayores de cuarenta años, estén incapacitadas

(32) «El derecho a esta prestación quedará subordinado al cumplimiento de un período de cotización de ciento veinte mensualidades, de las cuales, al menos veinticuatro, deberán estar comprendidas dentro de los siete años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho» (art. 52, 4, del R. G.).

(33) El art. 52 del R. G. establece los porcentajes para el cálculo de las pensiones, tanto en el nivel nacional, como en caso de que proceda, en el nivel complementario agrario. Estos porcentajes se establecen en función del número de años cotizados, y oscilan entre un 25 por 100 (por diez años de cotización) a un 70 por 100 (por treinta y cinco años) de la base reguladora. Por base reguladora de la pensión mensual se entiende «el cociente que resulte de dividir por veinticuatro la suma de las bases tarifadas por la que haya cotizado el trabajador durante un período ininterrumpido de veinticuatro meses, elegido por el interesado dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que cause el derecho a la pensión».

(34) No obstante, existe compatibilidad entre la pensión de vejez y la realización de labores agrarias esporádicas, en los términos previstos en el art. 52, 5, del R. G.

(35) La cuantía de este subsidio —que, salvo pruebas en contrario, se entiende abonable a la viuda, hijos y parientes del fallecido, por este orden— es de dos mil quinientas pesetas cuando el beneficiario sea uno de los familiares enumerados. Cuando

para el trabajo o tengan a su cargo hijos habidos del causante, con derecho a pensión de orfandad. Los viudos tendrán derecho a la pensión sólo si se hallan incapacitados para el trabajo y han sido sostenidos económicamente por su cónyuge (art. 24, b, de la Ley del Régimen Especial Agrario, en concordancia con el art. 160 del Texto Articulado I de la Ley de Bases de la Seguridad Social). Las pensiones de viudedad serán proporcionales a la base de cotización de los trabajadores en activo o a la pensión cuando se trate de pensionistas (artículo 24, 3, de la Ley del Régimen Especial Agrario). La pensión de viudedad y la de jubilación que pudiera corresponder al viudo o viuda son incompatibles entre sí, cabiendo la posibilidad de opción entre una y otra (art. 24, 5, de la Ley del Régimen Especial Agrario) (36).

— Subsidios temporales de viudedad, cuando la viuda no cumpliera las condiciones que dan lugar al devengo de pensión vitalicia (artículo 24, b, de la Ley del Régimen Especial Agrario, en concordancia con el art. 161 del Texto Articulado I de la Ley de Bases de la Seguridad Social). (Tanto para el devengo del subsidio de defunción como para el devengo de las pensiones vitalicias y subsidios temporales de viudedad, se exige que la viuda —o, en su caso, el viudo— hubieran convivido habitualmente con su cónyuge causante o, en caso de separación judicial, hubiese sido declarada inocente.)

— Pensiones de orfandad, por hijos menores de catorce años o incapacitados para el trabajo. (La edad de catorce años puede ser elevada por el Gobierno a la de dieciocho, fijada en el Régimen General.) Estas pensiones serán compatibles con cualesquiera rentas de trabajo del cónyuge superviviente, así como, en su caso, con la pensión de viudedad que éste perciba (art. 24, 1, c, de la ley del Régimen Especial Agrario); su cuantía será proporcional a la base de cotización de los trabajadores en activo o a la pensión cuando se trate de pensionistas (art. 24, 3, de la Ley del Régimen Especial Agrario) (37).

los gastos de sepelio han sido sufragados por otra persona, el importe del subsidio será el del gasto efectivo, sin que pueda rebasarse la cantidad de dos mil quinientas pesetas (art. 54, 2, del R. G.).

(36) Cfr. art. 55 del R. G.

(37) El art. 56, 1, del R. G. refiere el derecho de la pensión de orfandad a los hijos legítimos, legitimados, naturales, reconocidos o adoptivos, siempre que estos últimos hayan sido adoptados con dos años de antelación al hecho causante, en tanto sean menores de catorce años o se encuentren incapacitados para el trabajo.

El art. 58 del R. G. dicta reglas sobre la cuantía de las prestaciones por viudedad y

En todo caso, la suma de las pensiones de viudedad y orfandad no podrá exceder de la base de cotización, o, en su caso, de la pensión del causante (artículo 24, 4, de la Ley del Régimen Especial Agrario, y art. 166, 4, del Texto Articulado I de la Ley de Bases de la Seguridad Social) (38).

El derecho a las prestaciones por muerte (subsidio de defunción, pensión de viudedad, pensión de orfandad) se condiciona a los siguientes requisitos concurrentes, que se exigen siempre que el causante no fuese pensionista:

— Que el causante estuviera al corriente en el pago de sus cuotas (excepcionalmente, se reputará al corriente al trabajador que tuviera cuotas pendientes de pago al fallecer, siempre que sus derecho-habientes satisficieran su importe, y siempre que el descubierto no fuera superior a doce meses de cotización, en caso de subsidio de defunción, o a seis meses en los restantes.

— Que el causante tuviera cubierto, al tiempo de fallecer, un período de cotización de no menos de sesenta mensualidades, computables dentro de los últimos diez años (art. 24, 6, de la Ley del Régimen Especial Agrario).

Las prestaciones previstas en el Régimen General en favor de «otros familiares o asimilados» no quedan incluidas en el cuadro de presentaciones del Régimen Especial Agrario.

f) *Prestaciones de protección a la familia.*—Las prestaciones económicas de protección a la familia previstas en el Régimen Especial Agrario son las siguientes:

— Asignaciones de carácter periódico:

a") Asignación mensual por cada hijo legítimo, legitimado, adoptivo o natural reconocido, menor de catorce años o incapacitado para el trabajo (la edad de catorce años puede elevarse por el Gobierno a la de dieciséis, correspondiente al Régimen General; art. 167, 1, a, del Texto Articulado I de la Ley de Bases de la Seguridad Social (39). Los huérfanos de padre y madre

orfandad: a la base reguladora (la misma que rige para determinar la pensión de vejez, o, en caso de que el fallecido fuese pensionista, el importe de la pensión) se aplican unos porcentajes uniformes.

(38) Cfr. art. 58, 4, del R. G.

(39) Esta asignación oscila entre 100 pesetas mensuales (por un hijo) y 900 pesetas (por ocho hijos), incrementándose en 200 pesetas más por cada hijo que exceda de ocho (artículo 59, 1, a, del R. G.).

menores de catorce años o incapacitados para el trabajo, sean o no pensionistas de la Seguridad Social, tendrán derecho a la asignación que, en su caso, hubiera podido corresponder a sus ascendientes (art. 25, 1, a, de la Ley del Régimen Especial Agrario).

b") Asignación mensual uniforme por la esposa o, en su caso, por el marido a cargo de ella, incapacitado para el trabajo (artículo 25, 1, b, de la Ley del Régimen Especial Agrario, concordante con el art. 167, 1, b, del Texto Articulado I de la Ley de Bases de la Seguridad Social (40). El derecho a las prestaciones periódicas se perderá al dejar de estar el trabajador al corriente en el pago de las cuotas, respecto de las prestaciones correspondientes al período en descubierto (art. 25, 2, de la Ley del Régimen Especial Agrario).

— Asignaciones de carácter no periódico:

a") Asignación al contraer matrimonio (41).

b") Asignación al nacimiento de cada hijo (42).

Para el devengo de estas prestaciones se exige un requisito especial: haber completado un período mínimo de cotización de veinticuatro meses, dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante (art. 25, 3, de la Ley del Régimen Especial Agrario).

Como reflexión final sobre las prestaciones que concede el Régimen Especial Agrario a los trabajadores por cuenta ajena, hay que observar que, a diferencia de lo que ocurre en el Régimen General, el Especial no cubre la contingencia de desempleo. La razón de esta exclusión aparece muy claramente formulada en la exposición de motivos de la Ley del Régimen Especial Agrario: «No incluye la ley la prestación en caso de desempleo por la naturaleza discontinua del trabajo agropecuario y la imposibilidad material de control de los períodos de inactividad». Por supuesto, en el fondo de este doble obstáculo se encuentra la imposibilidad de financiar la cobertura de la contingencia de desempleo.

b) *Prestaciones en favor de trabajadores por cuenta propia.*—Es respecto de los trabajadores por cuenta propia donde la acción protectora del Régimen

(40) Esta asignación es de 100 pesetas (art. 59, 1, b), del R. G.).

(41) Su cuantía es de 5.000 pesetas (art. 59, 1, c), del R. G.).

(42) Su cuantía es de 1.500 pesetas (art. 59, 1, d), del R. G.).

Especial Agrario manifiesta más intensamente su carácter progresivo frente a la legislación anterior.

El cuadro legal de las prestaciones otorgadas en favor de los trabajadores por cuenta propia es el siguiente (art. 27 de la ley del Régimen Especial Agrario):

- a') Asistencia sanitaria.
- b') Prestaciones por invalidez.
- c') Prestación económica por vejez.
- d') Prestaciones económicas por muerte y supervivencia.
- e') Prestaciones económicas de protección a la familia.
- f') Indemnizaciones a tanto alzado por lesiones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional no constitutivas de incapacidad.

a') *Asistencia sanitaria*.—La asistencia sanitaria (en casos de enfermedad común o accidente no laboral) alcanza a la hospitalización debida a intervención quirúrgica, y a la asistencia por maternidad, en los términos previstos en la ley de 18 de julio de 1942. Si bien esta asistencia es inferior en extensión a la prevista para los trabajadores por cuenta ajena, su superioridad sobre la asistencia deparada a los trabajadores autónomos de la industria y servicios es notoria.

El derecho a esta asistencia se condiciona, en términos generales, al cumplimiento puntual de la obligación de cotizar (art. 28, 2, de la Ley del Régimen Especial Agrario) (43).

b') *Prestaciones por invalidez*.—El Régimen Especial Agrario concede exclusivamente prestaciones por invalidez permanente (por enfermedad común o accidente no laboral), en las mismas condiciones que para los trabajadores por cuenta ajena (art. 29, de la Ley del Régimen Especial Agrario). No existen pues, en favor de los trabajadores, por cuenta propia, prestaciones por invalidez provisional y, por supuesto, por incapacidad laboral transitoria.

En el caso especial de invalidez derivada de accidente de trabajo (contingencia que, respecto de los trabajadores por cuenta propia, ha sido objeto de una definición completamente nueva en nuestro Derecho: «el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza y que determine su inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en

(43) Cfr. art. 62 del R. G. Para tener derecho a la asistencia sanitaria se exige un período de cotización de seis mensualidades inmediatamente anteriores a la fecha en que se requiera la asistencia.

la explotación de que sean titulares» los accidentados; (art. 33, 4, de la Ley del Régimen Especial Agrario) o enfermedad profesional (44) «se otorgará al asegurado asistencia sanitaria completa, incluida la dispensación gratuita de medicamentos» (art. 33, 1, de la Ley del Régimen Especial Agrario), prestaciones económicas y recuperadoras por invalidez en los mismos términos que en el Régimen General, e indemnizaciones a tanto alzado, por lesiones o deformidades no constitutivas de incapacidad, análogas a las previstas para los trabajadores por cuenta ajena.

El derecho a estas prestaciones se entiende devengado cuando concurren las condiciones establecidas para los trabajadores por cuenta ajena, con ciertas salvedades:

— Las prestaciones económicas por invalidez se calcularán sobre bases tarifadas de cotización, y no sobre salarios reales.

— La falta de cobertura por el trabajador autónomo de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, o el descubierto en el pago de las primas, impide definitivamente el nacimiento del derecho a prestaciones, siendo irresponsable el Fondo de Garantía o el correspondiente servicio común de la Seguridad Social (art. 33, 3, b, en relación con el art. 36, b).

— Cuando el trabajador por cuenta propia no sea propietario de la explotación, el dueño de ésta no incurrirá en responsabilidad alguna por accidente de trabajo o enfermedad profesional (artículo 33, 3, c) (45).

c') *Prestación por vejez*.—Se concede en los mismos términos previstos para los trabajadores por cuenta ajena (46).

d') *Prestación por muerte*.—La muerte del trabajador (en activo o pensionista, al corriente en el pago de sus cuotas) dará lugar a la percepción de una pensión de viudedad, en favor de las viudas mayores de sesenta y cinco años (para los trabajadores por cuenta ajena, la edad se reducía a cuarenta) o incapacitadas para el trabajo. A las viudas mayores de cincuenta años y menores de sesenta y cinco se les reservará el derecho a la pensión para el momento en que cumplan esta última edad (art. 31, 1, de la Ley del Régimen Especial Agrario).

(44) Sobre la extensión del concepto de enfermedad profesional en el Régimen Agrario, cfr. art. 42 del R. G., y cuadro anexo al Reglamento.

(45) En términos prácticamente idénticos, art. 67 del R. G.

(46) Cfr. Art. 64 del R. G.

La percepción de esta prestación será incompatible con la de jubilación que pudiera corresponder a la viuda, pudiendo ésta optar entre una y otra (artículo 31, 2, en relación con el art. 24, 5, de la Ley del Régimen Especial Agrario).

La cuantía de la pensión de viudedad será proporcional a la base de cotización del trabajador en activo, o a la pensión del pensionista, estableciéndose el mismo porcentaje que en el Régimen General. Por último, el art. 31, 4, de la Ley del Régimen Especial Agrario, se remite, en cuanto a las circunstancias de convivencia o separación y en cuanto a los supuestos en que el viudo puede devengar derecho a pensión de viudedad, a lo preceptuado respecto de los trabajadores por cuenta ajena (47).

e') *Prestaciones de protección a la familia.*—Las prestaciones de protección a la familia en favor de trabajadores por cuenta propia siguen un régimen idéntico al de las prestaciones, ya examinadas, en favor de trabajadores por cuenta ajena (cfr. art. 32 de la Ley del Régimen Especial Agrario), en lo que se refiere a asignaciones periódicas. La asignación por contraer matrimonio es de 3.000 pesetas, y la asignación por nacimiento de cada hijo es de 1.500 pesetas (48).

Los trabajadores por cuenta propia carecen, igualmente que los por cuenta ajena, de protección en materia de desempleo, «por imposibilidad económica actual» (E. M. de la Ley del Régimen Especial Agrario).

c) *Prestaciones comunes en favor de trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia.*—El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social concederá, tanto a los trabajadores por cuenta ajena como a los por cuenta propia, los servicios sociales que se determinen reglamentariamente, y servicios y auxilios para atender a situaciones de necesidad (49).

3. Régimen económico-financiero

1.º *Sistema de financiación.*—El sistema financiero de la Seguridad Social Agraria es el de reparto, cuyas ventajas habían sido enumeradas ya en la exposición de motivos, 7, de la Ley de Bases de la Seguridad Social: «La financiación de la Seguridad Social española se ha estructurado mediante el

(47) Cfr. art. 65 del R. G.

(48) Art. 66, 1, del R. G.

(49) Cfr. art. 36 T. A. I L. B. S. S.; art. 45 L. R. E. A. y art. 68 R. G.

sistema de reparto de los pagos anuales en amplios períodos de tiempo, procedimiento que impone la corriente internacional» y que «presenta ventajas indubitadas respecto a nuestra situación económica en el umbral del Plan de Desarrollo Económico y Social, ya que de una parte no detrae anticipadamente de las Empresas fondos que necesitan para un mejoramiento de sus medios de producción, y de otra, les permite conocer de antemano la cuantía de unos tipos que serán constantes en períodos conocidos de tiempo y que permitirán programar la estabilidad de sus costes de producción».

También, en consonancia con las directrices de la Ley de Bases, el Régimen Especial Agrario constituirá «fondos de nivelación mediante la acumulación financiera de las diferencias anuales entre la cuota media y la natural prevista» (art. 38 de la Ley del Régimen Agrario).

2.º *Recursos económicos.*—Los recursos del Régimen Especial Agrario serán :

- Las cotizaciones de trabajadores y empresarios.
- La aportación del Régimen General y la del Estado, también con carácter de cuota.
- Cualesquiera otros ingresos (50).

a) *La cotización.*—El régimen de cotización del Régimen Especial Agrario —que aparece tratado con cierta dispersión, que provoca repeticiones innecesarias, en el texto de la Ley— puede sintetizarse, en forma sistemática, del siguiente modo :

a') *Cotización de los trabajadores.*—La obligación de cotizar alcanza tanto a los trabajadores por cuenta propia como ajena, desde su inclusión en el censo, o desde la iniciación de la actividad laboral, aun no habiendo sido censados; tal obligación subsiste hasta el momento en que el trabajador sea dado de baja precedentemente.

Cada trabajador individualmente considerado será deudor de las cuotas mensuales que resulten de aplicar a las bases tarifadas según categorías profesionales los tipos que en su momento se determinen. Los trabajadores por cuenta propia deberán satisfacer las primas de accidentes de trabajo y enfer-

(50) La cuantía de todos estos recursos se ha fijado —para un período de cuatro años, a partir de 1.º de enero de 1967— en 14.099.000 pesetas anuales (art. 2.º, Decreto 252/1967, de 2 de febrero).

medades profesionales que girarán en todo caso sobre bases tarifadas y no sobre salarios (art. 42, 4) (51).

Un importante principio introducido en la Ley del Régimen Especial Agrario es el de la totalización de los períodos de cotización cumplidos en el Régimen General y en el Especial Agrario, siempre que tales períodos no se superpongan en el tiempo (art. 37 de la Ley del Régimen Especial Agrario).

b') *Cotización de los empresarios.*—La cotización de los empresarios tiene carácter global, obligando tanto a los puros empresarios como a los que al tiempo sean trabajadores por cuenta propia (art. 42, 1; art. 46, 1).

La cuota global se determina aplicando un tipo a la base global (fondo nacional de bases), resultante de multiplicar el número de trabajadores censados por las bases aplicables a ellos (art. 42, 1; art. 46, 2).

Determinada la cuota global, su distribución se realiza entre todos los sujetos pasivos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, en proporción a sus bases imponibles (art. 46, 3) (52).

Los propietarios de fincas rústicas cedidas en arrendamiento, aparcería o título similar a terceros, podrán repercutir en estos, total o parcialmente según los casos, el importe de las cuotas (art. 46, 5).

La cotización empresarial en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se realizará, no obstante, individualmente por cada empresario, que satisfará las primas que procedan, aplicables a bases tarifadas o, en su caso, a salarios (art. 42, 4) (53).

c') *Aportación del Estado.*—La aportación del Estado al Régimen Especial Agrario se regirá por los mismos principios aplicables a la determinación de la cotización global de los empresarios (art. 48, en relación con el 42); su

(51) Las cuotas mensuales de los trabajadores oscilan entre 50 y 125 pesetas (los por cuenta ajena) y se cifran en 80 (los por cuenta propia). Cfr. art. 3.º del Decreto 252/1967, de 2 de febrero.

(52) El Decreto 251/1967, de 2 de febrero, determina, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 46, 3, de la Ley 38/1966, de 31 de mayo, las reglas del cálculo de la cotización empresarial.

La cuota correspondiente al empresario (cuota en la que se refunden las anteriormente recaudadas en la Contribución Rústica y Pecuaria y con el sistema de cupones) consiste en un 15,9 por 100 de la base imponible atribuida al propio empresario.

La cuantía de la cotización global de los empresarios se fija en tres mil ochocientos sesenta y dos millones de pesetas anuales, a cuya cuantía corresponde un tipo de cotización del 5,10 por 100 del fondo nacional de bases de cotización (art. 4.º, Decreto 252/1967, de 2 de febrero).

(53) Art. 4.º, 2, Decreto 251/1967, 2-II, y art. 8.º, Decreto 252/1967, 2-II.

cuantía se fija en 2.500 millones de pesetas para 1967 y 1968, y 5.400 millones para 1969 y 1970 (54).

d') *Aportación del Régimen General.*—La aportación del Régimen General a la financiación del Régimen Especial Agrario será de dos mil millones de pesetas anuales en el primer período del reparto (55).

b) *La recaudación.*—a') *Recaudación de las cuotas de trabajadores.*—Se realizará mediante ingresos individuales y directos en los organismos recaudatorios competentes. La falta de puntualidad en el pago dará lugar a recargos por mora (art. 45).

b') *Recaudación de las cuotas de los empresarios.*—La cotización empresarial se recaudará de modo unificado, junto con la contribución territorial rústica y pecuaria, rigiéndose, a todos los efectos, por las normas y procedimientos recaudatorios de ésta.

En el supuesto de que el empresario obligado a cotizar estuviera exento de contribución territorial rústica y pecuaria, la recaudación de las cuotas podrá efectuarse a elección de la entidad gestora (se entiende, por la Mutualidad Nacional Agraria), por los mismos recaudadores de la Contribución o mediante concierto con las respectivas Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

La Hacienda Pública y la Mutualidad realizarán periódicamente las oportunas liquidaciones (art. 46, 4).

4. *La gestión*

La gestión del Régimen Especial Agrario corresponderá, bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio de Trabajo, a la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, dotada de plena capacidad jurídica y patrimonial e integrada orgánicamente en el I. N. P. (56).

En materia de accidentes de trabajo, la gestión de la Mutualidad será compatible con la atribuida a la Mutuas patronales.

La estructuración que la nueva ley prevé para los órganos de gobierno de la Mutualidad, refleja el principio de participación de los interesados en tales órganos, prevista ya en la ley de Bases; así, dos tercios de sus miembros han de ser representativos de empresarios y trabajadores (art. 53, a).

(54) Cfr. art. 6, Decreto 252/1967, 2-II.

(55) Art. 5.º, Decreto 252/1967, 2-II.

(56) La Disp. Trans. Primera del R. G. determina que «las normas que regulaban la Entidad Gestora de este Régimen Especial mantendrá su vigencia hasta que por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, se dicten las disposiciones relativas a su constitución, régimen orgánico y funcionamiento».

